

AUTO N. 00926

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Radicado No. 2021ER274106 del 14 de diciembre 2021**, recibió solicitud de visita técnica por parte del señor **HENRY SANTIAGO PEÑA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014286182, en su calidad de representante legal de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901231654-6, ubicado en la Calle 71 No. 74A- 35 de Bogotá, para verificar el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE20294 del 07 de febrero de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la DCA – SDA, dio respuesta al **Radicado No. 2021ER274106 del 14 de diciembre 2021**, informándole que fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta a su solicitud de visita técnica.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE45180 del 04 de marzo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la DCA – SDA, dio alcance a los **Radicados Nos. 2021ER274106 del 14 de diciembre 2021 y 2022EE20294 del 07 de febrero de 2022**, en la cual se le informo de la visita técnica realizada el 09 de febrero de 2020 por el grupo de fuentes fijas adscrito a la mencionada Subdirección, por la cual se emitirá el respectivo concepto técnico.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la DCA – SDA, en virtud del **Concepto Técnico No. 048871 del 02 de mayo de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita del 09 de febrero de 2022 a la empresa **REACEIPLAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901231654-6, ubicado en la Calle 71 No. 74A- 35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, dándole un término de 45 días calendario contados a partir del recibido de la presente comunicación para que realizara unas obligaciones específicas en su empresa, en los siguientes términos:

“(…)

Cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de mezcla de color, peletizado del plástico, molienda del plástico y limpieza de las mallas garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar dispositivos de control en la hornilla quema mallas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de limpieza de mallas.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **9 de febrero de 2022**, a la empresa **REACEIPLAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901231654-6, ubicado en la Calle 71 No. 74A- 35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por la cual se emitió **Concepto Técnico No. 04871 del 2 de mayo del 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó vista de control y seguimiento el día **31 de agosto de 2022**, a la empresa **REACEIPLAS**

S.A.S., identificada con el NIT. 901231654-6, ubicado en la Calle 71 No. 74A- 35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por el cual se emitió **Concepto Técnico No. 15846 del 22 de diciembre del 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la empresa **REACEIPLAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901231654-6, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3038118 del 16 de noviembre de 2018, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2022, representada legalmente por el señor **HENRY SANTIAGO PEÑA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014286182, con dirección comercial y fiscal en la Calle 71 No. 74A-35 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6017514102 – 3108848259 y correos electrónicos contabilidad@reaceiplas.com.co y gerencia@reaceiplas.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-71**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del **9 de febrero del 2022** y el **31 de agosto del 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos No. 04871 del 2 de mayo del 2022** y **15846 del 22 de diciembre del 2022**, en el cual expuso lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico No. 04871 del 2 de mayo del 2022:**

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 74 A – 35 del barrio Boyacá en la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2021ER274106 del 14/12/2021 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado ‘**REACEIPLAS S.A.S**’ ubicado en la dirección Calle 71 No. 74 A – 35, para la verificación del cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Igualmente mediante radicado 2022ER16460 del 01/02/2022 se allega traslado de queja donde se solicita se realice visita técnica al establecimiento denominado ‘**REACEIPLAS**

S.A.S' ubicado en la dirección Calle 71 No. 74 A – 35, ya que está *'perjudicando a los residentes en la zona por la emisión de humo y olores ofensivos en la noche'*.

2. ANTECEDENTES

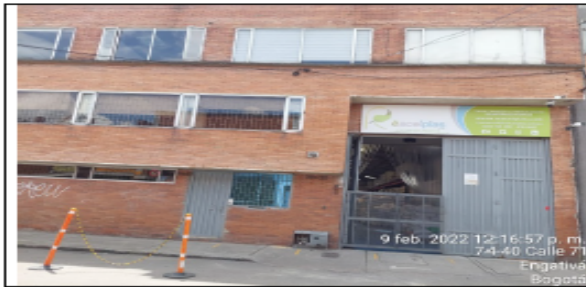
En consulta realizada a las bases de datos del Sistema de Información de la Entidad - FOREST, se determinó que la sociedad **REACEIPLAS S.A.S** no cuenta con registro alguno; adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se estableció que no se encuentra con información en materia de emisiones atmosféricas en la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 09 de febrero del 2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 74 A – 35, donde opera la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**. Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del Establecimiento



Fotografía No 2. Nomenclatura Urbana



Fotografía No 3. Área de almacenamiento y recepción de materia prima



Fotografía No 4. Mezcladora y peletizadora



Fotografía No 5. Peletizadora y sistemas de extracción



Fotografía No 6. Molino



Fotografía No 7. Hornilla quema mallas



Fotografía No 8. Ductos y puntos de descarga de la peletizadora (rojo) y hornilla (amarillo)

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad REACEIPLAS S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad REACEIPLAS S.A.S, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de mezcla de color, peletizado del plástico y limpieza de las mallas.
- 11.3. La sociedad REACEIPLAS S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de mezcla de color, peletizado del plástico, molienda del plástico y limpieza de las mallas, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad REACEIPLAS S.A.S, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 71 No. 74 A – 35 en la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.5. El señor HENRY SANTIAGO PEÑA BEJARANO en calidad de representante legal de la sociedad REACEIPLAS S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de mezcla de color, peletizado del plástico, molienda del plástico y limpieza de las mallas garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.5.2. Instalar dispositivos de control en la homilla quema mallas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de limpieza de mallas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- 11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)”

➤ Concepto Técnico No. 15846 del 22 de diciembre del 2022:

“(…)”

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 74 A – 35 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá, así como realizar el seguimiento al Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo del 2022 para verificar el cumplimiento en materia de fuentes fijas de emisión.

Mediante radicado No. 2022ER79890 del 08/04/2022 la sociedad **REACEIPLAS S.A.S** presentó un informe detallado de las adecuaciones realizadas al predio, según lo solicitado mediante Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo del 2022.

2. ANTECEDENTES

El presente concepto técnico se emite con base en la visita de inspección realizada el 31 de agosto del 2022 y la documentación relacionada en las bases del sistema de correspondencia FOREST para la sociedad **REACEIPLAS S.A.S**. Adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se determinó que el establecimiento no posee expediente en materia de emisiones atmosféricas y/o de procesos sancionatorios. Por otro lado, se encontró que cuenta con el concepto técnico No. 04871 del 02 de mayo del 2022 que fue el último emitido para el establecimiento; a continuación, se relacionan los antecedentes encontrados:

Tabla No. 1. Antecedentes Actos Administrativos

Acto Administrativo			Asunto	Observación	Radicación Forest
Tipo	No.	Fecha			
Requerimiento	101604	2022/05/02	Requerimiento	Emitido con base al Concepto Técnico No. 04871 del 02/05/2022	2022EE101604

Tabla No. 2. Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Observación	Radicación Forest
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	04871	2022/05/02	Atiende a los radcados 2021ER274106 del 14/12/2021 y 2022ER16460 del 01/02/2022	2022IE101602

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





SECRETARÍA DE
AMBIENTE



Fotografía No 7. Material dañado que pasa a la molienda



Fotografía No 8. Molino



Fotografía No 9. Material terminado – Pellets



Fotografía No 10. Espacio entre tejas – área sin confinar



Fotografía No 11. Vista general del área de producción



Fotografía No 12. Área de almacenamiento

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad REACEIPLAS S.A.S cuenta con el Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo del 2022 el cual fue notificado el día 04 de mayo del 2022. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho requerimiento, en la cual se otorgó un tiempo de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación:

REQUERIMIENTO No. 2022EE101604 DEL 02/05/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de mezcla de color, peletizado del plástico, molienda del plástico y limpieza de las mallas garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>Durante la visita realizada el día 31 de agosto del 2022 se pudo observar que se confinaron las áreas donde se realizan los procesos mezcla de materiales (mezcla de color) y molienda del plástico (hebras plásticas), sin embargo, el área donde se realiza el proceso de peletizado del plástico no ha sido confinado.</p>	<p>a sociedad REACEIPLAS S.A.S no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo del 2022.</p>
<p>Instalar dispositivos de control en la hornilla quema mallas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de limpieza de mallas.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de</p>	<p>Durante la visita realizada el día 31 de agosto del 2022 se evidenció que la sociedad retiró la hornilla quema mallas, por lo cual, este ítem no es aplicable ya que no se requiere la instalación de dispositivos en esta fuente.</p>	

(...)

<p>emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.</p>		
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>Mediante radicado 2022ER79890 del 08/04/2022, la sociedad presenta un informe detallado de las adecuaciones realizadas al área donde se realizan los procesos de mezcla de materiales (mezcla de color) y molienda del plástico (hebras plásticas) e indican que dejaron de usar y desinstalaron la hornilla quema mallas.</p>	

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad REACEIPLAS S.A.S, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad REACEIPLAS S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de peletizado del plástico.
- 12.3. La sociedad REACEIPLAS S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de peletizado del plástico, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad REACEIPLAS S.A.S no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente a al Requerimiento No. 2022EE101604 del 02 de mayo del 2022.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor HENRY SANTIAGO PEÑA BEJARANO en calidad de representante legal de La sociedad REACEIPLAS S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se realiza el proceso de peletizado del plástico, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 04871 del 2 de mayo del 2022 y 15846 del 22 de diciembre del 2022**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS

- ✓ **Resolución 909 de 2008** “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(...)”*

- ✓ **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“Capítulo 7. Dispositivos para el control de emisiones molestas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO₂ o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H₃PO₄, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico. El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- *Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20 °C*
- *pH lecho: óptimo sobre 7*
- *Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima (...)*

- ✓ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901231654-6, ubicado en la Calle 71 No. 74A- 35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de emisiones atmosférica, toda vez que:

- No cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de mezcla de color, de peletizado del plástico, molienda del plástico y limpieza de las mallas, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

- No cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de mezcla de color, peletizado del plástico y limpieza de las mallas.
- No cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su actividad no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- No cuenta con dispositivos de control en la hornilla de quema mallas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de limpieza de mallas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **REACEIPLAS S.A.S.**, identificado con el NIT. 901231654-6, ubicado en la Calle 71 No. 74A- 35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REACEIPLAS S.A.S.**, identificación con el NIT. 901231654-6, a través de su representante legal el señor **HENRY SANTIAGO PEÑA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014286182, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 71 No. 74A-35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con números de contacto 6017514102 – 3108848259 - 3227481867 y correos electrónicos contabilidad@reaceiplas.com.co, alejandro@reaceiplas.com.co, santiago@reaceiplas.com.co y gerencia@reaceiplas.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 04871 del 2 de mayo del 2022 y 15846 del 22 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-71**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

